



Los riesgos laborales de la trabajadora embarazada

El creciente número de mujeres que se incorporan al mercado laboral durante su etapa fértil, determina la importancia de la prevención de riesgos para el embarazo y la lactancia, en los lugares de trabajo.

Actualmente, las mujeres representan el 45% de la población activa en la Unión Europea, y sin embargo todavía se diseñan muchos de los lugares de trabajo pensando que van a ser ocupados por un hombre.

Dadas las diferencias físicas existentes entre hombres y mujeres, especialmente en lo que respecta a la reproducción, el objetivo sería permitir a las trabajadoras embarazadas o que hayan dado a luz estar en las mejores condiciones para permanecer en el mercado laboral o reincorporarse al mismo y garantizar que se compaginan mejor la vida profesional, la vida privada y la vida familiar

Las condiciones de trabajo consideradas en general como aceptables suelen dejar de serlo durante el embarazo o la lactancia, pero pueden ser controladas mediante la prevención y la protección de riesgos laborales.

Si se detecta la existencia de una situación de riesgo, el empresario está obligado a adoptar las medidas necesarias para adaptar las condiciones del puesto de trabajo a la trabajadora, y en el caso de que no sea posible llevar a cabo la adaptación, cabe la posibilidad de cambiar a la trabajadora a otro puesto de trabajo en el cual no se encuentre expuesta a situaciones que puedan influir de forma negativa en su salud y en la del feto.

Algunos de los peligros existentes en los lugares de trabajo (sustancias peligrosas, trabajo nocturno, radiaciones, ruido, manipulación de car-

gas, estrés, etc.), que pueden suponer riesgos para la salud de todos los trabajadores se acentúan en el caso de mujeres gestantes o en periodo de lactancia. Se debe analizar cada caso de forma individual para poder identificar correctamente estos riesgos.

La mayor vulnerabilidad durante la gestación justifica una actuación preventiva específica frente a los riesgos laborales con el fin de garantizar la salud de la mujer y de su descendencia. Ahora bien, el embarazo no es una enfermedad, ni el trabajar durante el embarazo constituye en sí mismo un riesgo.

La gestación no es un proceso estático, sino dinámico y variable, tanto para la madre como para el feto. Un riesgo no tiene siempre la misma repercusión, en concreto hay que vigilar especialmente los factores de riesgo a partir de la semana 20 de gestación y se recomienda interrumpir la actividad laboral en la semana 37.

La evaluación de los riesgos para el embarazo y la lactancia del puesto de trabajo, debe realizarse incluso antes de que haya mujeres embarazadas en la empresa, de forma que estos riesgos se puedan prevenir y se pueda garantizar el ambiente laboral más saludable posible.

Es necesario un enfoque de la seguridad y la salud "sensible al género" en la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con el embarazo y la lactancia, ya que la adopción de un enfoque "neutral" podría conllevar la invisibilidad de ciertos riesgos.





Riesgo laboral durante el embarazo y lactancia

Valoración y actuación ante los riesgos laborales durante el embarazo

**Jaione
Fernández Landa**

Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración.

Técnico Superior en PRL del Departamento de Prevención de Mutualia.

ÍNDICE

- 1.- Introducción.
- 2.- El riesgo laboral durante el embarazo y la lactancia.
- 3.- Guías de actuación.
- 4.- Directrices para la evaluación de riesgos y protección de la maternidad en el trabajo. INSHT.
 - 4.1.- Actuación de la empresa.
 - 4.2.- Agentes de riesgo.
 - 4.2.1.- Agentes químicos.
 - 4.2.2.- Agentes biológicos.
 - 4.2.3.- Agentes ergonómicos.
 - 4.2.4.- Agentes psicosociales.
- 5.- Procedimiento de evaluación de la maternidad en el trabajo.
- 6.- Conclusiones.



1.- Introducción.

Debido a la paulatina incorporación de la mujer a todos los sectores productivos, cada vez resulta más frecuente encontrar trabajadoras en puestos de trabajo antes ocupados exclusivamente por hombres. Como consecuencia, aumenta el número de empresas que deben afrontar nuevas situaciones en su organización, como son el embarazo y la lactancia natural, teniendo que aplicar la legislación vigente para dichos supuestos.

El embarazo es una situación especialmente sensible y como tal debe ser considerada por las empresas, según el artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. A tal efecto, se debe tener en cuenta que el embarazo produce cambios en el organismo de la mujer, tales como el aumento de la curvatura de la espalda, aumento del volumen corporal, mayor consumo de oxígeno, etc.

Desde el punto de vista preventivo, se deben controlar los riesgos laborales que, como consecuencia de la realización de sus tareas, puedan afectar a la trabajadora y al embrión/feto, y sin olvidar el sistema reproductivo en general, tanto en el caso de las mujeres como de los hombres.

Es obligación del empresario tener identificados y controlados los riesgos que afectan a todos los trabajadores mediante la evaluación de riesgos. Existen, además, riesgos que durante el período de embarazo o lactancia repercuten de forma diferente sobre la mujer y/o sobre el feto/embrión, que sobre el resto de los trabajadores. Como consecuencia, aunque la empresa ya haya evaluado los riesgos de un puesto, dicha evaluación puede no ser apropiada para la maternidad.

Por ello, la evaluación de riesgos debe incorporar los factores y procedimientos productivos de riesgo para cualquier trabajadora

“ La evaluación de riesgos debe incorporar los factores y procedimientos productivos de riesgo para cualquier trabajadora embarazada o en período de lactancia ”

embarazada o en período de lactancia. Dicha evaluación se debe realizar sin esperar a que el puesto sea ocupado por una mujer o a que dicha mujer comunique su embarazo.

Para poder realizar correctamente el control de los riesgos, la empresa debe tener definido un protocolo de actuación para situaciones en las que se comunique un embarazo, y un listado de puestos de trabajo exento de riesgos.

Recientemente, el INSHT ha publicado el documento “**Directrices para la evaluación de riesgos y protección de la maternidad en el trabajo**”, que aporta pautas que pueden guiar a las empresas para identificar los riesgos que se aplican en el caso de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia. Como la obligación de la empresa, una vez detectados los riesgos, es adaptar el puesto para que pueda seguir desarrollando su trabajo sin ningún riesgo adicional para ella o el feto, se establecen unas posibles medidas de prevención a aplicar.

La gestación no es algo estático y uniforme, sino que es un proceso dinámico y variable, tanto para la madre como para el feto. Un riesgo no tiene la misma repercusión durante toda la gestación. La guía proporciona pautas para identificar los períodos o fa-

ses en el que un riesgo determinado puede resultar dañino.

Por otro lado, se incide reiteradamente en la necesidad de analizar cada caso de forma individualizada, para identificar correctamente los riesgos generados para una trabajadora concreta en función de sus tareas, lugar donde las realiza, o incluso la evolución del embarazo, así como la necesidad de aplicar, siempre que resulte necesario, el principio de precaución.

En este artículo se analizan tanto el citado documento, como otras guías que han ido surgiendo en los últimos años, y se definen unas sencillas pautas de actuación para las empresas.

2.- El riesgo laboral durante el embarazo y la lactancia.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales contempla en su artículo 26 la necesidad de proteger la maternidad, y añade que “*la evaluación de los riesgos debe comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico.*”

Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.”

Figura 1.- Anexo VII del Reglamento de los Servicios de Prevención

"Listado no exhaustivo de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural", Anexo VII		
Agentes		
Agentes físicos. Cuando se considere que puedan implicar lesiones fetales o provocar un desprendimiento de la placenta, en particular:	Choques, vibraciones o movimientos	
	Manipulación manual de cargas pesadas que supongan riesgos,	En particular dorsolumbares
	Ruido	
	Radiaciones no ionizantes	
	Frío y calor extremos	
	Movimientos y posturas, desplazamientos,	tanto en el interior como en el exterior del centro de trabajo; fatiga mental y física y otras cargas físicas vinculadas a la actividad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia
Agentes biológicos	Agentes biológicos de los grupos de riesgo 2,3 y 4, según la clasificación de los agentes biológicos establecida en el Real Decreto 664/1997. En la medida que se sepa que dichos agentes o las medidas terapéuticas que necesariamente traen consigo ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o del feto y siempre que no figuren en el anexo VIII	Agente biológico del grupo 2: aquél que puede causar una enfermedad en el hombre y puede suponer un peligro para los trabajadores, siendo poco probable que se propague a la colectividad y existiendo generalmente profilaxis o tratamiento eficaz.
		Agente biológico del grupo 3: aquél que puede causar una enfermedad grave en el hombre y presenta un serio peligro para los trabajadores, con riesgo de que se propague a la colectividad y existiendo generalmente una profilaxis o tratamiento eficaz.
		Agente biológico del grupo 4: aquél que causando una enfermedad grave en el hombre supone un serio peligro para los trabajadores, con muchas probabilidades de que se propague a la colectividad y sin que exista generalmente una profilaxis o un tratamiento eficaz.
Agentes químicos	Las sustancias etiquetadas R40, R45, R46,R49,R68,R62 y R63, según Real Decreto 363/1995,	o etiquetadas como H351, H350, H340, H350i, H341, H361f, H361d y H361fd por el reglamento nº 1272/2008.
	Los agentes químicos que figuran en el Anexo I y III del Real Decreto 665/1997 sobre <i>La protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.</i>	Fabricación de auramina
		Trabajos que supongan exposición a los hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el hollín, alquitrán o la brea de hulla.
		Trabajos que supongan exposición al polvo, al humo o a las nieblas producidas durante la calcinación y el afinado eléctrico de las matas de níquel.
		Procedimiento con ácido fuerte en la fabricación de alcohol isopropílico.
	Trabajos que supongan exposición a polvo de maderas duras. Benceno. Cloruro de vinilo monómero. Polvo de maderas duras. <i>(según las directrices para la evaluación del riesgo y protección de la maternidad en el trabajo)</i>	
Mercurio y derivados		
Medicamentos antimicrobicos		
Monóxido de carbono	Agente etiquetado con frase R 61, por lo que debería considerarse perteneciente al anexo VII <i>(Según las directrices para la evaluación del riesgo y protección de la maternidad en el trabajo)</i>	
Procedimientos		
Procedimientos industriales que figuran en el Anexo I del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Fabricación de auramina. 2. Trabajos que supongan exposición a los hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el hollín, el alquitrán o la brea de hulla. 3. Trabajos que supongan exposición al polvo, al humo o a las nieblas producidas durante la calcinación y el afinado eléctrico de las matas de níquel. 4. Procedimiento con ácido fuerte en la fabricación de alcohol isopropílico. 5. Trabajos que supongan exposición a polvo de maderas duras. 		



La misma LPRL definía cuales deberían ser los siguientes pasos que la empresa debía dar en caso de que no se pudiera adaptar el puesto de trabajo:

“Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los servicios médicos del instituto nacional de la seguridad social o de las mutuas, con el informe del médico del servicio nacional de la salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a éstos efectos.”

“El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrán efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto. En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o a categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.”

En caso de que la adaptación del puesto no fuera posible, la trabajadora deberá pasar a la suspensión de contrato, mediante la tramitación de la prestación por riesgo de embarazo. Los mismos pasos aplican en el caso de la lactancia natural.

“ La empresa debe tener definido un protocolo de actuación para situaciones en las que se comunique un embarazo, y un listado de puestos de trabajo exento de riesgos ”

La LPRL no definía cuáles eran las situaciones que podían conllevar un riesgo para la trabajadora embarazada o de lactancia, esto es, no traspuso a nuestro ordenamiento jurídico los listados no exhaustivos de situaciones que pudieran conllevar un riesgo que la directiva 92/85/CEE establecía, ya que se consideró que podía hacer pensar erróneamente que solo se debería evaluar los riesgos establecidos en dicho listado.

El Real Decreto 298/2009 es consecuencia de un cambio en dicha consideración, ya que con la experiencia acumulada, se decidió que era aconsejable facilitar un listado no exhaustivo de los riesgos embarazo/lactancia para que las empresas lo pudieran utilizar a la hora de realizar su evaluación de riesgos.

El Real Decreto concreta dos listados, Anexo VII y VIII del Reglamento de los Servicios de Prevención, que se resumen en las figuras 1 y 2, respectivamente.

3.- Guías de actuación.

Además de las directrices recientemente publicadas por el INSHT, existen diferentes guías que pueden servir de ayuda y apoyo a la hora de gestionar los riesgos laborales durante el em-

barazo y la lactancia. A modo orientativo, se analizan algunas de ellas:

Guía ANMTAS

Documento de mínimos, denominado “Guía de valoración de riesgos laborales en el embarazo y lactancia en trabajadoras del ámbito sanitario”, elaborado por la Asociación Nacional de Medicina del Trabajo en el Ámbito Sanitario (ANMTAS) en 2008, por lo tanto, anterior al Real Decreto 298/2009.

El manual pretende ser una herramienta “de consulta y guía para la adopción de soluciones organizativas”.

Establece un procedimiento de actuación que comienza con la comunicación de embarazo por parte de la trabajadora. Será el médico de trabajo, teniendo en cuenta la información aportada por la trabajadora, la historia clínica laboral y si fuera preciso la información aportada por el técnico en prevención, quien valore si existe riesgo específico por embarazo. Para ello identificará los riesgos para el embarazo existentes en el puesto, rellenando una ficha a tal efecto.

En consecuencia, se decidirá si puede o no seguir realizando sus tareas habituales y se efectuarán las acciones oportunas. Se hace un seguimiento a la embarazada, de las recomendaciones adicionales realizadas para que pueda seguir en su puesto de trabajo, del embarazo en el tercer trimestre, una revisión al reincorporarse al puesto laboral tras el parto y al año de la fecha del parto.

Lo primordial del manual es que aborda los riesgos que para el embarazo y la lactancia pueden encontrarse en el entorno laboral sanitario, sin olvidar que siempre se aconseja realizar una valoración individualizada.

Figura 2.- Anexo VIII del Reglamento de los Servicios de Prevención.

Listado no exhaustivo de agentes y condiciones de trabajo a los cuales no podrá haber riesgo de exposición por parte de trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural. Anexo VIII		
Trabajadoras embarazadas		
1.- Agentes		
Agentes físicos.	Radiaciones ionizantes.	
	Trabajos en atmósferas de sobrepresión elevada.	Por ejemplo, en locales a presión, submarinismo
Agentes biológicos.	Toxoplasma.	Salvo si existen pruebas de que la trabajadora embarazada está suficientemente protegida contra estos agentes por su estado de inmunización.
	Virus de la rubéola.	
Agentes químicos.	Sustancias etiquetadas R60 y R61,	o etiquetadas como H360F, H360D, H360FD, H360Fd y H360Df.
	Las sustancias cancerígenas y mutágenas para las que no hay valor límite de exposición	incluidas en la tabla 2, relacionadas en el "documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España"
	Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.	
2.- Condiciones de trabajo.	Trabajos en minería subterráneos.	
Trabajadoras en período de lactancia		
1.-Agentes químicos.		
	Sustancias etiquetadas R64.	
	Las sustancias cancerígenas y mutágenas para las que no hay valor límite de exposición,	incluidas en la tabla 2, relacionadas en el "documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España"
	Plomo y derivados,	en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.
2.- Condiciones de trabajo:	Trabajos en minería subterráneos.	

El listado de agentes o factores analizados, al ser anterior al año 2009, no concuerda completamente con los agentes, procesos y restricciones incluidas en los Anexos VII y VIII.

Guía de la SEGO

Guía titulada "Orientaciones para la valoración del riesgo laboral y la incapacidad temporal durante el embarazo", de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. La guía, realizada en el año 2008 y por lo tanto anterior al R.D. 298/2009, divide los factores de riesgo en clínicos y laborales.

El documento es una ayuda a la hora de valorar si una situación de riesgo para la embarazada puede deberse a un riesgo genérico clínico o a un riesgo específico laboral, o incluso en el caso de que se den ambos, cómo valorar el predominio de cada uno de ellos para poder establecer el tipo de incapacidad a la que se debe adherir la trabajadora. Analiza diferentes agentes y riesgos y establece consideraciones depen-

diendo de período de gestación de la trabajadora.

Guía AMAT

La guía titulada "Protocolo de Valoración de los Riesgos Profesionales a efectos de la Prescripción de Riesgo durante el Embarazo y Riesgo en la Lactancia", de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), se publicó en 2007, siendo también anterior al mencionado R.D. 298/2009. En la misma se establece que la empresa, en su evaluación de riesgos, debe

“ Se incide reiteradamente en la necesidad de analizar cada caso de forma individual para poder identificar correctamente los riesgos ”

comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o del feto.

La guía recoge una relación no exhaustiva de riesgos que sirvan de orientación a la hora de valorar la existencia o no de riesgo para el embarazo o la lactancia. Las pautas se basan en los anexos I y II de la Directiva 92/85/CEE, y recalando que siempre se deberá analizar de forma individualizada cada caso, valorando las circunstancias y características de la mujer embarazada o en periodo de lactancia.

4.- Directrices para la evaluación de riesgos y protección de la maternidad en el trabajo. INSHT.

A finales del año 2011, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) edita



las directrices para la evaluación de los riesgos durante la maternidad. Como se establece en el mismo documento, es de carácter generalista y tiene como fin orientar a los técnicos y resto de agentes implicados en la realización de la evaluación de riesgos y las correspondientes medidas de prevención. El objeto de la guía no es establecer la conveniencia de la separación de la mujer de su puesto de trabajo.

Partiendo de que el embarazo no es una enfermedad, ni el trabajar durante el embarazo constituye en sí mismo un riesgo, la guía define de forma no exhaustiva las situaciones que la empresa debe tener en cuenta al valorar el puesto de trabajo.

Las directrices se dividen en dos apartados. En el primero, se describe la actuación a llevar a cabo por la empresa como consecuencia de la aplicación de la normativa. En el segundo apartado, se analiza, de forma individualizada, un listado no exhaustivo de riesgos diferenciados para los casos de embarazo y de lactancia, listado más amplio que los Anexos VII y VIII del Real Decreto, vistos anteriormente.

4.1. - Actuación de la empresa.

La empresa debe realizar las actuaciones necesarias para proteger la maternidad, no limitándose para ello a los riesgos establecidos en los Anexos VII y VIII. Como principios generales de la protección de la maternidad, las directrices establecen las siguientes:

1. El cumplimiento de la normativa en prevención de riesgos laborales.
2. La mejora continua de las condiciones de trabajo.
3. La actualización permanente de los conocimientos.

“ El embarazo no es una enfermedad, ni el trabajar durante el embarazo constituye en sí mismo un riesgo ”

4. La jerarquización de la acción preventiva: supresión del riesgo, control del riesgo, adaptación de las condiciones o el tiempo de trabajo, cambio de puesto y, como último recurso, la suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo y la lactancia.
5. Participación y consulta a los representantes de los trabajadores.
6. Formación e información a todos los agentes implicados.
7. Comunicación del riesgo eficaz y bidireccional.

Considera, entre otros puntos, deseable que la empresa establezca un protocolo de actuación escrito, para los casos de embarazo y lactancia que surjan en la empresa.

La empresa debe realizar una evaluación inicial de los riesgos para la maternidad que consiste en:

- Identificar los peligros que puedan afectar a la reproducción.
- Listado de los puestos de trabajo, características de los mismos y tareas que suponen una exposición directa o indirecta.
- Identificación de la población expuesta.
- Evaluación cualitativa de la exposición, así como cuantitativa, si procede.
- Descripción de los casos y análisis de los datos disponibles en

la empresa relacionados con el embarazo, post-parto y lactancia.

Los riesgos se valorarán teniendo en cuenta entre otros: la presencia del agente, la posibilidad de contacto, la existencia de criterios de valoración, la peligrosidad del agente, el nivel y frecuencia de exposición, exposiciones concurrentes o las características de la mujer.

El resultado de la evaluación de riesgos concluirá para cada puesto uno de los siguientes supuestos:

- Las condiciones de trabajo no constituyen un riesgo para la trabajadora.
- No se dispone de datos suficientes o concluyentes para afirmar o negar la relación entre el factor de riesgo y su impacto en la reproducción humana.
- No se puede afirmar la inexistencia del riesgo.
- Existe evidencia científica de que los riesgos presentes en el lugar de trabajo sí constituyen un riesgo para la trabajadora.

Con la información lograda, y previa consulta a los representantes de los trabajadores, la empresa confeccionará un listado de puestos exentos de riesgo. Será en dichos puestos donde se reubiquen a las trabajadoras que deban separarse de su puesto de trabajo, debido a la existencia de riesgos diferenciados que así lo requieran.

Cuando una trabajadora notifique, mediante los cauces previamente establecidos, su embarazo, parte reciente o lactancia, la empresa realizará una evaluación de riesgos adicional, siempre que la trabajadora desarrolle sus tareas en los puestos de trabajo identificados previamente como de riesgo.

Se intentará, en primer lugar, suprimir las situaciones que conllevan un riesgo para la trabajadora. En caso de que no sea posible, la empresa evitará el riesgo ajustando las condiciones o el tiempo de trabajo. Si tampoco fuera posible, la empresa cambiaría a otro puesto de trabajo sin riesgo para la maternidad a la trabajadora. Si ello tampoco resulta factible, se promoverá la suspensión de contrato por embarazo o lactancia.

4.2. - Agentes de riesgo.

Las directrices agrupan los agentes en: agentes químicos, agentes biológicos, agentes físicos, agentes ergonómicos y agentes psicosociales.

4.2.1 - Agentes químicos.

Al realizar la evaluación de riesgos por exposición a agentes químicos en relación a los riesgos diferenciados hacia el embarazo o la lactancia, la empresa debe tener en cuenta que condiciones de trabajo aceptables para los trabajadores en general, pueden no serlo para las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia, y de igual forma, que los valores límites establecidos para los trabajadores en general, pueden no ser aceptables para las mismas.

Como mínimo, la empresa deberá identificar y valorar los agentes químicos que aparecen en los Anexos VII y VIII. En los casos en los que no deba existir exposición al agente químico, se entenderá como tal los niveles asimilables a los existentes fuera del trabajo.

Además de los agentes mencionados en los Anexos, las Directrices establecen que deben tenerse en cuenta otros grupos de agentes, debido a las evidencias científicas existentes y a que dichos Anexos no son exhaustivos, tales como: alteradores endocrinos, neurotóxicos, tóxicos para la salud reproductiva masculina, agentes con la frase R 33 (H 373, peligros de efectos acumulativos) y agentes que se sospecha pueden excretarse por la leche materna debido a su liposolubilidad, pH o peso molecular, y que se resumen en la Figura 3.

A continuación se resumen brevemente las fichas de los agentes químicos:

Monóxido de carbono

No debe existir exposición a monóxido de carbono en el embarazo (R61) si ello supone un riesgo para la seguridad o salud de la trabajadora embarazada y/o el feto. No existe riesgo conocido para la lactancia.

Para determinar el nivel de exposición, se tomará como criterio de valoración un nivel suficientemente inferior al valor límite de exposición profesional vigente como, por ejemplo, el criterio de la OMS, que para 8 horas toma un valor de 10ppm. Garantizar dicho nivel máximo de exposición requiere un proceso técnico complejo que ha de controlar igualmente los picos de exposición.

Si no es posible garantizar una exposición por debajo de 10ppm, se debe adaptar el puesto de forma que se evite dicha exposición, y si tampoco resulta posible, será necesario separar a la trabajadora del puesto de trabajo.

Mercurio y derivados

No debe existir exposición al mercurio elemental y sus compuestos alquílicos durante el embarazo (R61) si ello supone un riesgo para su seguridad o salud. Para otros compuestos de mercurio, se seguirán las siguientes recomendaciones:

- Sustituir el mercurio o derivados por otros agentes químicos menos peligrosos.
- Si no es posible sustituirlos, debe minimizarse la exposición o contacto, extremando las medidas preventivas por vía inhalatoria.

Figura 3.- Tabla de frases R y H relacionadas específicamente con la protección de la maternidad (correspondencia de frases cuando aparecen solas)

Frases R		Frases H	
Carc. Cat. 3 R40	Posibles efectos cancerígenos	H351	Se sospecha que provoca cáncer
R45	Puede causar cáncer	H350	Puede provocar cáncer
R46	Puede causar alteraciones genéticas hereditarias	H340	Puede provocar defectos genéticos
R49	Puede causar cáncer por inhalación	H350i	Puede provocar cáncer por inhalación
R60	Puede perjudicar la fertilidad	H360F	Puede perjudicar a la fertilidad
R61	Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto	H360D	Puede dañar al feto
R62	Posible riesgo de perjudicar la fertilidad	H361f	Se sospecha que perjudica a la fertilidad
R63	Posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto	H361d	Se sospecha que daña al feto
R64	Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna	H362	Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna
Muta. Cat 3 R68	Posibilidad de efecto irreversibles	H341	Se sospecha que provoca defectos genéticos



- Las medidas de prevención serán de la mayor rigurosidad, dando total prioridad a los sistemas confinados y herméticos.
- Se considera que el respeto de los valores límite no es criterio suficiente para considerar la exposición como aceptable.

En cuanto a la lactancia, el mercurio orgánico pasa a la leche materna.

Plomo y derivados

No debe existir exposición al plomo y sus derivados durante el embarazo (R61) si ello supone un riesgo para la seguridad o salud de la trabajadora embarazada. Por ello, se seguirán las siguientes recomendaciones:

- Sustituir el plomo y derivados por otros agentes químicos menos peligrosos.
- Si no ha sido posible sustituirlos, tanto durante el embarazo como la lactancia, se adaptará de forma inmediata el puesto de trabajo eliminando la tarea que implica la presencia de plomo y sus derivados.
- Cuando ello no sea posible, se separará a la trabajadora del puesto de trabajo.

Agentes anestésicos inhalatorios

Las directrices han incluido los agentes anestésicos inhalatorios por existir estudios no concluyentes que relacionan la exposición a gases anestésicos residuales y el riesgo de aborto y malformaciones congénitas. En la nota técnica de prevención 606, se detallan las medidas preventivas generales que se deben adoptar.

Las directrices establecen que solo en los casos en que no sea posible utilizar administración endovenosa del anestésico en la fase de inducción o el facultativo no lo considere adecuado, la trabajadora embarazada no po-

“ Las directrices establecen que la protección del feto de radiaciones ionizantes deberá ser comparable a la del público, de forma que sea improbable que pueda recibir dosis superiores a 1mSv ”

drá estar presente, por lo que es necesario adaptar su puesto de trabajo.

Fármacos antineoplásicos

La empresa debe analizar los riesgos diferenciados que los fármacos antineoplásicos pueden causar durante el embarazo y la lactancia en cualquier fase del ciclo de vida de los mismos: síntesis y fabricación, preparación, administración, limpieza o eliminación de residuos.

Las directrices adoptan el criterio empleado en la guía elaborada por la ANMTAS, que define 4 categorías de nivel de exposición, asociando cada una de ellas a puestos de trabajo específicos del sector sanitario en el que se pueden dar las tareas que conllevan la exposición. De esta forma, se define que a un nivel de exposición potencial alto, posibilidad definida para las tareas de preparación de citostáticos, limpieza de campaña de flujo laminar o administración de citostáticos, se debe separar a la trabajadora del puesto de trabajo. En un nivel de exposición medio, la preparación de citostáticos como tarea ocasional, se adaptará el puesto de trabajo para evitar la exposición, y a un nivel de exposición bajo, en

las tareas de apoyo en la preparación o administración ocasional de citostáticos o en la administración ocasional de citostáticos precargados, se recomienda la adaptación del puesto de trabajo para reducir al mínimo la exposición.

Agentes plaguicidas

Se deben analizar de forma diferenciada todos aquellos agentes destinados a combatir plagas, siendo éste un grupo muy amplio, con miles de sustancias o ingredientes activos y preparados comerciales. En su mayoría se utilizan en la agricultura.

Se recomienda actuar según lo prescrito, de acuerdo a la evaluación de riesgos para estos productos. Resulta imprescindible el uso de equipos de protección adecuados para cada tarea. La limpieza de dichos equipos o ropa de trabajo no debe realizarse jamás por una mujer embarazada.

Agentes neurotóxicos

La empresa debe identificar los agentes neurotóxicos presentes en el ambiente, siendo los principales: bifenilos policlorados (PCB), difeniléteres policlorados (PBDE), disolventes tales como tolueno, xileno, acetato de n-butilo, glicol éteres, percloroetileno, cloruro de metileno etc.

Las directrices establecen que es recomendable que la trabajadora embarazada no esté expuesta a concentraciones significativas de mezclas de disolventes, debiendo evitarse también la exposición a dichos agentes a las trabajadoras durante la lactancia.

Alteradores endocrinos

La empresa debe identificar las posibles sustancias que puedan actuar como alteradores endocrinos. Son sustancias muy diversas desde el punto de vista químico, funcional o de uso, que pueden alterar la función reguladora que ejercen las hormonas. En el documento “*Límites de exposición*

profesional para agentes químicos en España 2011", del INSHT, se incluyen 32 sustancias, consideradas como alteradores endocrinos, señaladas con la anotación "ae".

Su uso principal es en los plaguicidas, y en menor medida en los productos de uso industrial y en los derivados o componentes de plásticos.

Las directrices aconsejan evitar la exposición a aquellas sustancias clasificadas como alteradores endocrinos que tengan una reconocida o sospechada acción sobre el feto. Se recomienda una estricta vigilancia de la salud.

Agentes químicos peligrosos de reconocida penetración cutánea

La empresa debe identificar mediante la etiqueta o ficha de datos de seguridad de los productos, o de la sustancia que, en su caso, se genera en el puesto de trabajo, las siguientes frases:

- R21,R 24, R27
- R 40,R45, R46, R49, R61, R62 y R63
- Comprobar en los valores LEP si contienen la nota "vía dérmica"

Las directrices establecen que las medidas preventivas a aplicar variarán dependiendo de la peligrosidad de la sustancia, considerando siempre fundamental impedir el contacto con la piel.

Metales pesados

Se debe identificar la presencia de compuestos de arsénico, cromo, cadmio, níquel y cobalto, pudiendo estar comprendidos en la categoría de cancerígenos C1, C2 y C3. (Frases R45 y R40).

Se debe evitar la exposición durante el embarazo a estos metales, sales, óxidos, nieblas o humos de soldadura. Los metales pesados pueden excretarse, además, a través de la leche materna.

“ Las vibraciones pueden resultar de riesgo durante todo el embarazo, y es recomendable que no se esté expuesta a las mismas, siendo a partir de la semana 25 de gestación, cuando se recomienda un incremento de la prevención ”

4.2.2. - Agentes biológicos.

Dentro de este apartado se analizan los dos agentes biológicos mencionados en el Anexo VIII así como otros agentes biológicos clasificados como grupo 2,3 o 4, que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural.

De esta forma, se definen los siguientes virus y parásitos, a cuya exposición la empresa debe prestar especial atención:

- Virus de la rubéola.
- Toxoplasma gondii.
- Virus varicella zoster.
- Virus del sarampión.
- Citomegalovirus.
- Parvovirus humano.
- Virus de la hepatitis B.
- Virus de la hepatitis C.
- Virus de inmunodeficiencia Humana.
- Listeria monocytogenes.
- Brucilla abortus.

En general, las tareas con posible exposición a los mismos se dan:

- Contacto con infectados.

- Contacto con objetos contaminados.
- Manejo de objetos cortantes o punzantes contaminados que pueden suponer riesgo de inoculación parenteral accidental.
- Contacto con secreciones de infectados.
- Procesos de análisis de muestras.
- Trabajos de investigación médica y laboratorios.
- Etc.

Las consecuencias de la exposición y medidas de prevención varían de un caso a otro, definiendo las directrices unas medidas preventivas generales (recomendación de vacunación, tratamiento, equipos de protección individual o medidas de higiene personal entre otras) y otras medidas específicas.

4.2.3. - Agentes físicos.

Las directrices analizan los siguientes riesgos físicos:

- Calor y frío.
- Ruido.
- Radiaciones electromagnéticas no ionizantes.
- Radiaciones ionizantes.
- Vibraciones.
- Golpes y choques.

Radiaciones ionizantes

Es el riesgo físico principal por los graves efectos que puede provocar sobre el feto. Por ello, se insiste en la importancia de formar e informar a las trabajadoras expuestas sobre la naturaleza del riesgo y sus efectos sobre el embarazo y la lactancia, incidiendo en la obligación de efectuar la declaración de embarazo.

Se establecen, a modo de ejemplo, algunos de los puestos de trabajo expuestos en el ámbito sanitario o industrial.

Las directrices establecen que la protección del feto deberá ser comparable a la del público, de forma que sea improbable que



pueda recibir dosis superiores a 1mSv (según la comisión nacional de protección radiológica se considera que un límite de 1mSv para la dosis recibida por el feto es comparable a un límite de 2mSv en el abdomen).

Las condiciones de trabajo de la trabajadora embarazada se deberán adaptar, mediante las medidas de protección oportunas, para que desde el momento que la trabajadora comunica su embarazo al titular, se pueda asegurar que el desempeño de su trabajo no suponga un riesgo añadido. Puede ser necesario el uso de un segundo dosímetro a nivel de abdomen. Lo anteriormente señalado significa, en la práctica, la imposibilidad de que la trabajadora entre o permanezca en una zona vigilada o controlada.

Durante la lactancia no se asignarán trabajos que supongan un riesgo significativo de contaminación radiactiva, garantizando una adecuada vigilancia de la posible contaminación radiactiva del organismo.

Por otro lado, en el apartado de observaciones, el INSHT recoge las consideraciones del CSN (Consejo de Seguridad Nuclear), que con objeto de reducir la discriminación laboral de género, considera que *“una mujer embarazada puede seguir en su puesto de trabajo siempre que manifieste su deseo de forma expresa, y que el trabajo se realice en condiciones que garanticen la adecuada protección de su salud y la del feto”*.

Ruido

Se analizará el riesgo generado durante el embarazo y la lactancia por la exposición al ruido identificando:

- Puestos de trabajo en los que el nivel equivalente diario alcance o pueda alcanzar 80dB(A).

- Puestos de trabajo en los que el ruido presenta un espectro rico en bajas frecuencias.
- Puestos de trabajo en los que se produzcan ruidos intensos de tipo impacto que en algún momento puedan alcanzar 135 dB(C).

No es recomendable una exposición de 8 horas, repetida día tras día, por encima de 80 dB (A), y no debería exponerse por encima de un nivel equivalente diario mayor a 85 dB(A).

La guía propone una serie de medidas a aplicar por la empre-

sa, tales como limitar el tiempo de exposición, organizar tareas que requieren la presencia de la embarazada en la zona expuesta a ruido en los momentos de menor nivel etc. Establece que existe riesgo para el feto a partir de la semana 25 de gestación.

Vibraciones

Se debe prestar especial atención a las vibraciones de cuerpo entero con frecuencias comprendidas entre 1 y 80 Hz, que son las producidas típicamente en los vehículos. No existe información para establecer un umbral



de nocividad de la exposición a las vibraciones durante el embarazo, debiéndose valorar que determinadas circunstancias de exposición pueden ser un peligro, y siempre analizando el tiempo de exposición a las vibraciones de cuerpo entero.

En cuanto a las vibraciones mano-brazo, las directrices señalan que en principio no se asocia a riesgo para el embarazo, aunque suponga riesgos para la salud.

Las directrices establecen que las vibraciones pueden resultar de riesgo durante todo el embarazo y que, en general, es recomendable que no se esté expuesta a las mismas, siendo a partir de la semana 25 de gestación, cuando se recomienda un incremento de la prevención.

Los valores límite establecidos para el resto de trabajadores no resultan adecuados para evitar los riesgos durante el embarazo.

Golpes y choques

Las directrices analizan en este apartado los golpes que se puedan producir a nivel abdominal, debido a los efectos diferenciados y graves que puedan acarrear en caso de embarazo.

Aunque el riesgo de golpes puede tener consecuencias durante todo el embarazo, el mismo va en aumento a la vez que la propia gestación.

Ante el riesgo de golpes, las directrices establecen medidas de adaptación del puesto de trabajo, mediante restricción de las tareas que puedan conllevar dicho riesgo.

Calor y frío.

Deben ser objeto de atención las exposiciones a bajas temperaturas que puedan dar lugar a situaciones de estrés por frío, así como las situaciones poco confortables por calor. Aunque se debería analizar el riesgo durante todo el embarazo, es debido al progresivo aumento de peso cuando la embarazada genera mayor intolerancia al calor.

Tanto durante el embarazo como durante la lactancia, se debería evitar la exposición prolongada a situaciones de mucho calor, identificándose las posibles medidas preventivas que puede aplicar la empresa si fueran necesarias, tales como: suministrar agua, adecuar la ropa de trabajo, limitar el tiempo de permanencia, etc.

“ Al realizar la evaluación de riesgos específica de embarazo y lactancia, las empresas se deben guiar por los Anexos VII y VIII del Real Decreto de los Servicios de Prevención ”

En cuanto a la exposición a temperaturas bajas, no se debería dar durante el embarazo o la lactancia, sino de forma ocasional y durante poco tiempo, y siempre con uso de ropa de protección adaptada. Aun así, en período avanzado de la gestación, puede resultar inviable que la trabajadora realice sus tareas en esas condiciones por imposibilidad de adoptar medidas adecuadas: limitación excesiva de los movimientos causada por la ropa de protección, inadecuada adaptación de la ropa de trabajo a la embarazada, etc.

Radiaciones no ionizantes

Respecto a sus consecuencias en el embarazo, se diferencian entre:

- Campos eléctricos y magnéticos estáticos (CEM estáticos) y extremadamente baja frecuencia (0 a 30 KHz, el límite superior varía según autores, ELF).

- Radiofrecuencia (frecuencia de 30 KHz a 300 MHz, RF) y microondas (frecuencia de 300 MHz a 300 GHz, MO).
- Radiaciones ópticas, infrarroja (frecuencia de 300 GHz a 385 THz, IR), visible (frecuencia de 385 THz a 750 THz, Vis), ultravioleta (frecuencia de 750 THz a 30PHz, UV), láseres (normalmente radiaciones tipo IR, Vis o UV)

Las altas exposiciones se suelen producir cuando concurren tres circunstancias:

1. La fuente genera campos muy intensos.
2. La trabajadora está a gran proximidad de la fuente.
3. La fuente tiene fugas en el sistema de blindaje.

En el caso de las radiaciones CEM estáticos y ELF, y debido a que los estudios realizados sobre los efectos de los mismos en el embarazo se consideran insuficientes, las directrices aconsejan que, aunque la exposición debería identificarse y cuantificarse como en el caso de cualquier otro trabajador, el principio de precaución sugiere mantener mayor distancia a la fuente durante el embarazo.

En el caso de las radiaciones RF y MO, debe valorarse a fondo cada situación, teniendo en cuenta la potencia, frecuencia, modo de radiación, distancia, tiempo de exposición, etc. Aunque muchas de las aplicaciones no suponen un riesgo para los trabajadores, debe tenerse en cuenta que los valores de referencia no son de aplicación al embarazo y la lactancia. Se adoptarán las medidas oportunas, tales como disminución del tiempo, aumento de la distancia etc.

4.2.4.- Agentes ergonómicos.

A la hora de analizar los riesgos ergonómicos como riesgo diferenciado para el embarazo, deben tenerse en cuenta los cambios que se producen en el orga-



nismo de la embarazada durante las diferentes fases del embarazo: abultamiento del abdomen, pronunciamiento de la curvatura de la lordosis lumbar, aumento de la presión en el sistema circulatorio de las extremidades inferiores, etc., que pueden derivar en pérdidas de equilibrio, dificultades en la movilidad y los desplazamientos, etc.

Al analizar los riesgos ergonómicos diferenciados para el embarazo, las directrices, en general, aconsejan:

- No suprimir la actividad física, sino adaptarla a las condiciones y evolución de la mujer.
- Utilizar los criterios de las fichas de manipulación manual de cargas y posturas como base para identificar aquellos lugares de trabajo que pueden representar un riesgo para las mujeres en estas situaciones.
- Los factores ergonómicos se analizarán de forma individual, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la mujer, su evolución o la presencia de otros factores de riesgo.
- Puede resultar útil utilizar la evaluación subjetiva de la embarazada respecto a la intensidad del esfuerzo físico que debe realizar.

Manipulación manual de cargas

Deben considerarse aquellas situaciones en las que:

- Se realiza una manipulación manual de personas, objetos, animales, equipos.
- Cuando se realizan colocaciones, arrastres, empujes, elevaciones etc.
- Tareas de manipulación que requieran adoptar posturas inadecuadas, o se realicen en ambientes calurosos o fríos.
- Accionamiento de palancas o similares que requieran esfuerzo físico.

- Tareas que supongan un esfuerzo físico continuado o periódico y sin posibilidad de realización de pausas.

Postura forzada

Se deben analizar aquellas posturas que se alejan de la posición neutra o aquellas posturas que se mantienen a lo largo del tiempo. De esta forma, se considera bipedestación prolongada, la postura de pie que se mantiene durante más de cuatro horas, o inclinaciones repetidas cuando se realizan más de 10 veces por hora.

“ Mediante una efectiva integración de la gestión del riesgo durante el embarazo y la lactancia dentro del Plan de Prevención, se debe lograr proteger la salud de la trabajadora y de su descendencia ”

Se enumeran a modo indicativo las siguientes tareas susceptibles de analizar:

- Tareas que impliquen adaptación de posturas forzadas: alcances verticales u horizontales con brazos, o flexión/extensión del tronco.
- Trabajos en espacios reducidos, sobre todo al final del embarazo.
- Tareas que obliguen a mantener una postura muy estática en el tiempo, bien sea de pie o sentada.

- Posturas sedentarias con movimientos repetitivos de lateralización.
- Trabajos sedentarios de oficina o uso intensivo de videoterminales.
- La conducción de vehículos que supone sedestación prolongada, con exposición concurrente a vibraciones de cuerpo entero.

Las directrices establecen medidas preventivas de tipo personal, de diseño de puesto y de organización del trabajo y de criterios posturales.

En cuanto a la bipedestación prolongada, se establece la necesidad de realizar pausas, de al menos 15 minutos cada cuatro horas de bipedestación, durante el primer y segundo mes de embarazo, debiendo evitarse durante el último trimestre el mantenimiento de posturas de pie durante más de 30 minutos.

4.2.5. - Agentes psicosociales.

Aun cuando no están incluidos en los anexos VII y VIII, se incorporan aquellos riesgos sobre los que existe una evidencia científica o que han sido más estudiados, en relación con el embarazo y la lactancia: la organización del trabajo y el estrés.

Ambos son hoy por hoy riesgos posibles, sin evidencias científicas suficientemente concluyentes. Las Directrices consideran que aunque dicho razonamiento sea válido a la hora de realizar restricciones de tipo legal, desde el punto de vista preventivo se deben analizar como riesgos potenciales para el embarazo y la lactancia. Tampoco se disponen de evidencias concluyentes sobre la incidencia de los agentes psicosociales en la lactancia.



Figura 5: Flujoograma de actuación (extraído del procedimiento de riesgo por embarazo y lactancia natural de Mutua) **Mutua**

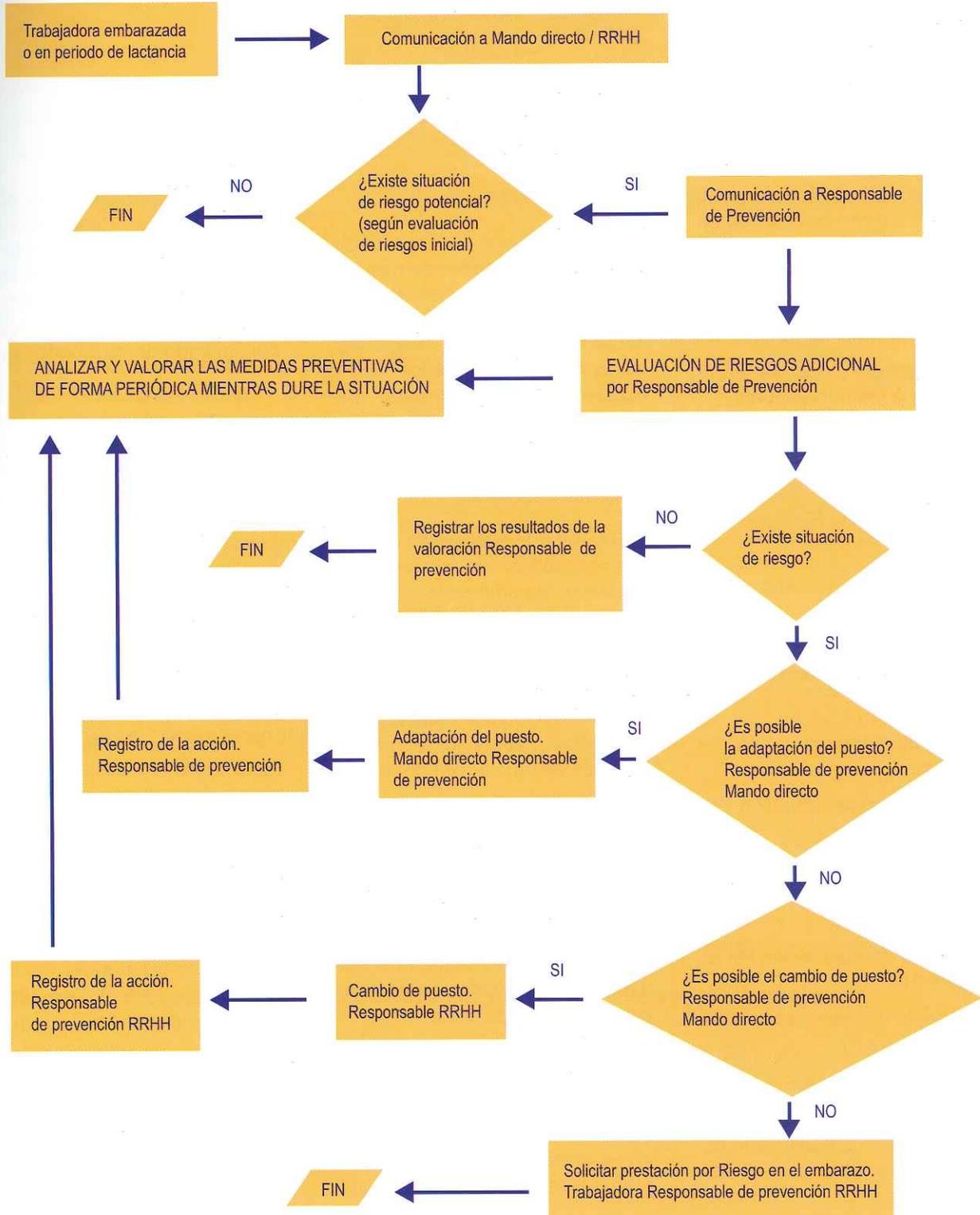


CORPORACIÓN mutua

PARTE II: ACTIVIDADES DEL PLAN DE PREVENCIÓN

Capítulo 12: Riesgo por embarazo o lactancia natural ANEXOS

Anexo I. Flujoograma de actuación





la lactancia, así como el registro en el que se concretará. Otros de los puntos básicos que debe contener son:

- La realización del listado de puestos exentos de riesgo.
- La información que se va a trasladar a las trabajadoras.
- El cauce establecido para comunicar la situación de embarazo.
- La realización de la evaluación adicional.
- La adaptación y cambio de puestos.
- La solicitud de la prestación por riesgo en el embarazo y la lactancia natural.

Los posibles Anexos del procedimiento son:

- El flujograma de actuación (Figura 5).
- Un cuadro resumen de responsables, acciones y documentación generada.
- El modelo de evaluación inicial (Figura 4)
- El modelo de evaluación adicional (Figura 6).
- El modelo de puestos exentos de riesgos.
- El modelo de comunicación de situación de embarazo o lactancia.

6.- Conclusiones.

Las empresas deben analizar en su evaluación de riesgos, puesto por puesto, los factores que, en caso de embarazo o lactancia, supongan un riesgo adicional para la trabajadora. Dicha evaluación se debe realizar previa a que el puesto esté ocupado por una trabajadora embarazada, incluso previa a que sea una mujer la que lo ocupa.

Al realizar la evaluación de riesgos específica de embarazo y lactancia, las empresas se deben guiar por los Anexos VII y VIII del Real Decreto de los Servicios de Prevención (Figuras 1 y 2), donde se listan situaciones que generan riesgo diferenciado para las embarazadas o trabajadoras en período de lactancia, siendo ambos listados no exhaustivos.

Las directrices que el INHST ha publicado facilitan el trabajo de identificación de las situaciones que conllevan riesgo, al ampliar y completar el listado existente. Además, facilitan algunas medidas de prevención orientativas para cada una de ellas.

Utilizando las directrices, y como apoyo al resto de guías existentes sobre la materia (algunas de ellas citadas y analizadas en el presente artículo), la empresa debe definir las tareas que

conllevan un riesgo, para poder así, si procede, adaptar el puesto a la trabajadora, o en caso de que no se pueda adaptar, tener definidos los puestos y las tareas que no conllevan ningún riesgo adicional derivado de su estado.

Solo en los casos en que la empresa no pueda adaptar el puesto (excluyendo a la trabajadora de la realización de las tareas que suponen un riesgo adicional derivado de su estado) o cuando no se pueda recolocar en otro (utilizando el listado previamente elaborado de puestos de trabajo exentos de riesgo para el embarazo y la lactancia), comenzará la tramitación de la prestación por riesgo en el embarazo o la lactancia.

Por lo tanto, mediante una efectiva integración de la gestión del riesgo durante el embarazo y la lactancia dentro del Plan de Prevención, se debe lograr proteger la salud de la trabajadora y de su descendencia, logrando que el trabajo no conlleve ningún riesgo adicional, y posibilitando el desarrollo de su trabajo de forma que la maternidad no suponga un elemento discriminatorio que lo limite.



Figura 6: Modelo Evaluación Adicional (extraído del procedimiento de riesgo por embarazo y lactancia natural de Mutua)



CORPORACIÓN mutua

**PARTE II:
ACTIVIDADES DEL PLAN DE PREVENCIÓN**

**Capítulo 12: Riesgo por embarazo o lactancia natural
ANEXOS**

Anexo VI: EVALUACIÓN ADICIONAL

-----A rellenar por el Responsable de Prevención-----

Nombre:	
Puesto de trabajo:	
Conclusión del puesto: (según Evaluación de Riesgos Inicial)	

Tareas realizadas	Riesgo-diferencial	Tiempo de exposición

¿Es posible la adaptación del puesto?

Si

Tarea a adaptar	Riesgo diferencial	Medidas correctoras

Puesto adaptado hasta semana de gestación

No

-----A rellenar si no es posible la adaptación de puesto-----

¿Es posible el cambio del puesto?

Si

Puesto alternativo exento de riesgo:	
Exento de riesgo hasta semana:	

No

-----A rellenar si no es posible el cambio de puesto-----

Se solicita la suspensión del contrato por riesgo en el puesto de trabajo

Ena de de 20...

Fdo.: Responsable	Fdo.: Responsable de prevención	Fdo.: Trabajadora	Fdo.: Responsable de RRHH	Fdo.: Representante de los trabajadores